

compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa Amalis, S.A., en el Centro de Trabajo del Hospital de la Seguridad Social de Cádiz, durante los días 19, 20, 21, 26, 27, 28 y 29 de junio de 1989, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estas servicios.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Cádiz, se determinarán, oído el comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 1989.

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Cádiz.
Ilma. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Cádiz.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 2 de junio de 1989, por la que se autorizan tarifas de agua potable del municipio de Gobernador (Granada).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Granada, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO :

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Gobernador (Granada).

Concepto	Tarifas Autorizadas Iva incluido
Cuota mínima	159 ptas/trimestre
De 1 a 15 m ³ /trimestre	15,90 ptas/m ³
De 16 a 30 m ³ /trimestre	26,50 ptas/m ³
De 31 a 45 m ³ /trimestre	63,60 ptas/m ³
Más de 45 m ³ /trimestre	106,00 ptas/m ³
Alquiler contador	202,00 ptas/trimestre

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de junio de 1989.

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores a la Corrección de la Resolución de 24 de abril de 1989, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la aprobación de tarifas máximas de aplicación en la estación de autobuses de Málaga (BOJA núm. 43, de 2.6.89).

Advertido error en la corrección de errores remitida y publicada en el BOJA, nº 43 de 2 de junio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En Página nº: 2.338, donde dice: «... 52 ptas». Debe decir: «... 52 ptas/hora».

Sevilla, 6 de junio de 1989.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 9 de junio de 1989, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, y las vedas especiales que se establecen o prorrogan por la campaña 1989-90, en distintas zonas o provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de Abril de 1.970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de Marzo de 1.971, artículos 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que, a estos efectos, deberán regir durante la campaña 1.989-90.

La presente Orden se estructura en los siguientes títulos:

- I.- Normas de carácter general.
- II.- Caza mayor.
- III.- Caza menor.
- IV.- Reducción de daños originados por determinadas especies.
- V.- Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.
- VI.- Infracciones y publicidad.

y se complementa con los siguientes Anexos:

- I.- Especies cazables.
- II.- Especies comercializables.
- III.- Aves canoras.
- IV.- Pájaros perjudiciales a la agricultura.
- V.- Relación de los métodos o medios de captura prohibidos con carácter general.
- VI.- Baremo de valoración de las especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- VII.- Valoración de especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

VIII.- Delimitaciones provinciales de zonas alta y baja para la modalidad de perdiz con reclamo y zona costera, para la captura in vivo de aves canoras, en la provincia de Huelva.

En su redacción, realizada dentro del marco de la legislación vigente y de los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Español, se han considerado los preceptivos informes de los Consejos Provinciales de Caza, valorados, de manera conjunta, por el Consejo Andaluz de Caza, valorados, de manera conjunta, por el Consejo Andaluz de Caza, valorados, de manera conjunta, con el fin de dar la conveniente homogeneidad a la ordenación cinegética en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a las propuestas de carácter mayoritario, teniendo en cuenta las peculiaridades que presenta un territorio tan extenso como el de Andalucía, especificándose en ella los períodos hábiles para las distintas especies y modalidades de caza que deberán regir en la Comunidad durante la campaña cinegética 1.989-90.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, ha tenido a bien disponer:

TITULO I.- NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 19.- Fauna Silvestre

En el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza se establece, con carácter general, un régimen de protección de todas las especies de la fauna silvestre que viven en él, quedando prohibida su caza y captura, salvo lo dispuesto en la presente Orden para las especies relacionadas en el Anexo I, que, aún siendo las únicas consideradas como piezas de caza, disfrutaran igualmente de un régimen de protección que implica la prohibición de destruir nidos o recoger huevos o crías, en cualquier época del año, y la de esterilizar, capturarlas, perseguirlas de cualquier forma y retenerlas, fuera de las épocas habilitadas para ello.

Artículo 20.- Comercialización de las Especies Cazables

1.- Aves.- Queda prohibida la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta así como el poner en venta aves silvestres vivas o muertas, al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir del ave, fácilmente identificable, con la excepción de las especies relacionadas en el Anexo II, para las que la comercialización de los ejemplares muertos podrá realizarse durante su período hábil de caza, quedando prohibida durante el resto del año.

2.- Mamíferos.- Se autoriza la comercialización de los ejemplares muertos durante todo su período hábil de caza.

3.- No obstante lo indicado en los apartados anteriores, podrán comercializarse en cualquier época del año: a) Los ejemplares de especies cazables, vivos o muertos procedentes de cotos industriales, cotos acogidos a reglamentaciones especiales y granjas cinegéticas, debidamente autorizados, siempre que se cumplan los requisitos establecidos al efecto en los artículos 27 de la Ley de Caza, 29 de su Reglamento y en el condicionado de la correspondiente autorización.

b) Aquellos ejemplares de especies comercializables que hayan sido capturados o matados de forma lícita o se hubieran adquirido lícitamente de otro modo.

Artículo 30.- Protección de la Fauna Silvestre

1.- Para la caza, captura o muerte de las especies definidas como cazables en el art. 19, queda prohibido, con carácter general, el uso de cualquier medio, instalación o método de captura o muerte masiva o no selectiva o que pudiera causar la desaparición local de una especie y en particular los relacionados en el Anexo V.

2.- De no existir otra solución satisfactoria, se podrá exceptuar lo dispuesto en el apartado anterior, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, por los motivos siguientes:

a) -En aras de la salud y de la seguridad pública.
-En aras de la seguridad aérea.
-Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la caza, a la pesca y a las aguas.
-Para proteger a la flora y la fauna.

b) Para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones.

c) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies en pequeñas cantidades.

3.- Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, con rifles de calibre 22 y el empleo de postas; a tales efectos, se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos y contenga cada cartucho mas de una unidad.

Artículo 40.- Reglamentaciones especiales

1.- En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones especiales aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 50.- Planes Técnicos de conservación y aprovechamiento cinegético

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 4/1.989 y una vez que se desarrolle la normativa a que hace referencia el punto 4 del mencionado artículo, el IARA exigirá a los titulares o arrendatarios de los cotos de caza la presentación de un plan técnico de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez aprobado por ese Instituto.

TITULO II.- CAZA MAYOR

Artículo 60.- Períodos hábiles para la Caza Mayor.

1.- Ciervo, gamo, mufión y arrul: Desde el segundo Domingo de Octubre hasta el tercer Domingo de Febrero, ambos inclusive, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Sevilla.

Desde el segundo Domingo de Octubre al cuarto Domingo de Enero, ambos inclusive, en la provincia de Huelva.

2.- Jabalí: Desde el segundo Domingo de Octubre hasta el cuarto Domingo de Febrero, ambos inclusive, en todas las provincias.

3.- Corzo: Se veda su caza en toda Andalucía, con excepción de la provincia de Cádiz, en la que el período hábil será el comprendido entre el cuarto Domingo de Julio y el cuarto Domingo de Septiembre, ambos inclusive.

4.- Cabra montés: Queda prohibida la caza de esta especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, excepto en las Reservas Nacionales de Caza, Cotos Nacionales de Caza, terrenos acogidos a Reglamentaciones Especiales de acuerdo con lo indicado en el artículo 49 de esta Orden y en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de acuerdo con lo especificado en el artículo 100.

Artículo 70.- Monterías y sanchos.

1.- Se autorizará la celebración de estas modalidades de caza en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, salvo lo dispuesto en los artículos 90 y 100 de esta Orden.

2.- Las monterías serán autorizadas por las Direcciones Provinciales del IARA, previa petición de los titulares de los cotos o representantes legalmente autorizados y con aplicación de las normas específicas del artículo 32 del Reglamento de Caza. A tal fin, se adjuntará a la solicitud de autorización, la documentación cartográfica necesaria que permita una perfecta identificación de las distintas manchas que serán objeto de aprovechamiento.

Las solicitudes deberán presentarse con una antelación mínima de diez días hábiles respecto a la fecha de celebración de la montería, debiendo comunicarse en una parte el resultado de la misma en los diez días hábiles siguientes a su celebración. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 33.10 del Reglamento, la omisión o falseamiento de dicho parte podrá suponer la no autorización de monterías durante la siguiente campaña cinegética.

3.- En cada temporada cinegética, Únicamente se autorizará la celebración de una montería por cada 500 Has. de terreno acotado y un solo gancho posterior a la celebración de las monterías, por fracción, si la superficie de ésta resultara superior a 250 Has.

A tales efectos, se entenderá por gancho aquellas cacerías organizadas con puestos fijos que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros para batir la mancha), o en las que se emplee un número de perros igual o menor a quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

4.- Si después de autorizada una montería en un coto, para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Dirección Provincial del IARA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

5.- En aquellas zonas donde, por causas excepcionales de fuerza mayor, no pudieran celebrarse las monterías previamente autorizadas para la última semana del período hábil, las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar su celebración, a petición justificada de los interesados, dentro del improrrogable plazo de los siete días siguientes.

6.- Salvo acuerdo entre las partes interesadas y a criterio de la Dirección Provincial del IARA, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro, donde se haya autorizado una montería durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

7.- Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos, será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

8.- Todas las reses abatidas deberán presentarse a la "Junta de Carnes" (lugar donde se reúnen las piezas cobradas) con cabeza.

9.- Se recuerda la obligatoriedad de cumplir lo dispuesto en el R.D. 2.815/1.983, de 13 de Octubre, por el que se aprueba la ordenación zootécnico-sanitaria de los productos de la

caza, así como, la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 8 de Septiembre de 1.987 (BOJA de 11 de Septiembre), sobre medidas de lucha contra la peste porcina africana.

10.- Queda prohibido disparar sobre piezas de caza menor, con cualquier tipo de munición, durante la celebración de estas cacarías, con excepción del zorro, que, en esta modalidad de caza, podrá cazarse durante todo el período hábil de la caza mayor.

Artículo 98.- Caza a rececho.

Con carácter general queda prohibida la caza a rececho, en época de celo, de todas las especies de caza mayor.

Artículo 99.- Caza mayor en cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor.

A excepción del jabalí, cuya caza en mano, a rececho y en aguardos diurnos se podrá practicar durante todo su período hábil, se prohíbe en estos cotos cualquier modalidad de caza mayor salvo lo regulado en este artículo y en el 249.

En los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Direcciones Provinciales del IARA, oídos los Consejos Provinciales de Caza, dichas Direcciones Provinciales, a petición de los titulares interesados, establecerán el cupo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado.

A estos efectos, únicamente podrá autorizarse el rececho, con un cupo máximo de una res por cada 50 Has. de terreno acotado.

Los titulares de estos cotos deberán presentar las solicitudes e informar de los resultados en los mismos plazos que, para las monterías, se especifican en el artículo 7.2.

Artículo 100.- Caza mayor en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Esta modalidad podrá regularse por unos planes anuales de aprovechamiento aprobados por la Presidencia del IARA a propuesta de las respectivas Direcciones Provinciales, oídos los Consejos Provinciales de Caza. Estos planes establecerán las especies a abatir, modalidades de caza y número de permisos gratuitos o conceder.

Artículo 112.- Protección a la caza mayor.

1.- Para la caza mayor queda prohibido, además de las armas y municiones relacionadas en el artículo 32, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

2.- Salvo lo que pueda disponerse en los planes comarcales de aprovechamiento cinegético se veda en todo tiempo la caza de:

a) Hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arrul y muflón, así como las de jabalí seguidas de crías (rayones).

b) Crías de ciervo (gabato, varoto y horquillón) y las de las especies gamo, corzo, cabra montés, arrul y muflón en sus dos primeras edades, crías de jabalí (rayones), así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

TÍTULO III.- CAZA MENOR

Artículo 120.- Períodos hábiles para la caza menor.

1.- Caza menor en general excepto conejo y liebre: Desde el segundo Domingo de Octubre al cuarto Domingo de Enero, ambos inclusive, en todas las provincias.

2.- Conejo y liebre: Desde el segundo Domingo de Octubre hasta el tercer Domingo de Diciembre, ambos inclusive, en las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga.

Desde el segundo Domingo de Octubre hasta el primer Domingo de Enero, ambos inclusive, en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla.

En los cotos privados de caza, sus titulares, las Sociedades Galgueras o Sociedades Federadas con sección galguera podrán seguir cazando con galgos atraillados, soltando sólo dos por liebre, hasta el primer Domingo de Febrero inclusive, no pudiéndose portar armas de fuego en esta modalidad de caza.

3.- Prórroga del período hábil para la caza de las especies: paloma torcaz, estorninos, tordos, zorzales y córvidos: A partir de la finalización del período hábil para la caza menor en general, podrán seguir cazándose dichas especies hasta el primer Domingo de Marzo, inclusive, en todas las provincias.

4.- Paloma torcaz con cimbeles: En los lugares de parada existentes en cualquier clase de terrenos cinegéticos, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con auxilio de cimbeles.

5.- Caza menor en olivares con cosecha pendiente: Durante los períodos hábiles anteriormente definidos, se autoriza la caza menor en los olivares con cosecha pendiente, en toda clase de terrenos cinegéticos, hasta el día ocho de Diciembre inclusive; a partir de esta fecha y hasta el cierre del período hábil, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar en los cotos privados, locales y zonas de caza controlada administradas por Sociedades, previa conformidad del propietario de la cosecha, puesta en conocimiento de dichas Direcciones, la caza menor en dichos olivares.

Artículo 130.- Períodos hábiles para la caza de aves acuáticas.

1.- Para todas las especies: Desde el segundo Domingo de Octubre al cuarto Domingo de Enero, ambos inclusive, con carácter general.

2.- Para todas las especies, excepto ánser común, ánade real y focha común, exclusivamente en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres: Desde la finalización del período anterior hasta el cuarto Domingo de Febrero en las provincias de Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

3.- Queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales como artificiales. Cuando se utilicen cimbeles, no podrán agruparse más de los correspondientes a dos cazadores, con un máximo de seis cimbeles por cazador.

Artículo 140.- Media veda para la caza de codorniz, tórtola, paloma torcaz y córvidos.

1.- El período hábil será el comprendido entre el tercer Domingo de Agosto y el cuarto Domingo de Septiembre, ambos inclusive, pudiéndose cazar, solamente, los Jueves, Sábados y Domingos.

2.- En el caso de que se comprobare la disminución sensible de alguna de las poblaciones de estas especies, se tomarán las medidas precautorias previstas en la Disposición Adicional de esta Orden.

3.- Queda terminantemente prohibido situar la línea de cazadores rodeando los conederos de la tórtola, debiendo estar situados los puestos a una distancia mínima, entre sí, de cincuenta metros.

Artículo 150.- Perdiz roja con reclamo.

Atendiendo a que en la Comunidad Autónoma Andaluza es una modalidad de caza con una gran tradición, practicada por un numeroso colectivo de cazadores y que se realiza en la época de celo, previa a la de reproducción, se autoriza de modo excepcional la caza de la perdiz roja con reclamo macho en las siguientes condiciones:

1.- Limitaciones de carácter general:

a) El número máximo de piezas por cazador y día será de cuatro.

b) El horario de caza será desde la salida hasta la puesta del sol, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

c) La distancia mínima desde el puesto hasta la linde cinegética más próxima, será de quinientos metros.

d) La distancia mínima entre puestos será de doscientos cincuenta metros.

e) Las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar la práctica de esta modalidad de caza en los olivares con cosecha pendiente, previa conformidad del propietario de la cosecha, puesta en conocimiento de dichas Direcciones Provinciales.

f) Para practicar esta modalidad de caza es necesario contar con la licencia específica de tipo C-2, además de la licencia de tipo A que corresponda.

2.- Períodos hábiles, fechas inclusive:

	Desde el día	Hasta el día
Almería:		
Zona baja.....	7 de Enero	17 de Febrero.
Zona alta.....	11 de Febrero	24 de Marzo.
Cádiz:		
Toda la provincia.....	29 de Enero	28 de Febrero.
Córdoba:		
Zona baja.....	14 de Enero	24 de Febrero.
Zona alta.....	28 de Enero	10 de Marzo.
Granada:		
Zona baja.....	7 de Enero	17 de Febrero.
Zona alta.....	11 de Febrero	24 de Marzo.
Huelva:		
Toda la provincia.....	21 de Enero	3 de Marzo.
Jaén:		
Zona baja.....	21 de Enero	3 de Marzo.
Zona alta.....	11 de Febrero	24 de Marzo.
Málaga:		
Toda la provincia.....	21 de Enero	3 de Marzo.
Sevilla:		
Zona baja.....	14 de Enero	24 de Febrero.
Zona alta.....	28 de Enero	10 de Marzo.

La delimitación de las zonas alta y baja, de cada provincia, se define el anejo VIII.

Artículo 160.- Cetrería.

1.- Para cazar con aves de cetrería, dentro de la Comunidad Autónoma Andaluza, será preciso disponer de la licencia especial de caza, clase C, expedida por el IARA. Asimismo, por cada ave de caza, el cazador deberá poseer un permiso de tenencia expedido por la AMA.

2.- Debido a las particularidades de esta modalidad cinegética, fuera del período hábil fijado en cada provincia para

las diferentes especies cazables y a excepción del período comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Junio, las aves de cetrería podrán cazar lo correspondiente a su "sustento diario", al igual que hacen sus congéneres salvajes, es decir, una sola pieza por ave de caza y día para las especies de mediano y gran tamaño y dos piezas de pequeño tamaño, por ave y día, para las aves de cetrería menores.

3.- Durante el período comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Junio, sólo se podrán volar y entrenar estas aves con señuelos artificiales o piezas de escape, debidamente marcadas, quedando totalmente prohibida la caza de animales salvajes.

4.- En determinados casos y circunstancias, el IARA podrá conceder autorizaciones especiales de caza por motivos de seguridad para el tráfico aéreo de aeropuertos y bases militares, daños a la agricultura o a las repoblaciones forestales, trabajos de interés cultural, científico, etc. En cualquiera de estos casos, las autorizaciones serán gratuitas y nominales, tendrán de duración máxima un año y en ellas se delimitará con claridad el área o zona de trabajo.

Todo ello con independencia de lo dispuesto en las Resoluciones de 2 de Diciembre de 1986 y de 2 de Octubre de 1987, de la Agencia de Medio Ambiente, respecto a la cetrería.

Artículo 179.- Caza del conejo con armas de fuego en época de veda de la caza menor en general.

En los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada, administradas por Sociedades, se autoriza la caza del conejo con armas de fuego desde el cuarto Domingo de Junio hasta el tercer Domingo de Septiembre, fechas inclusive.

Días hábiles: Jueves, Sábados, Domingos y festivos de carácter nacional o regional.

No se permitirá el empleo de perros hasta el tercer Domingo de Julio inclusive, quedando facultadas las Direcciones Provinciales del IARA para prorrogar el plazo de esta limitación.

Artículo 189.- Captura en vivo de aves canoras.

Con carácter excepcional y debido a la gran tradición de aves de jaula para canto existente en Andalucía y a su incidencia no significativa sobre el tamaño de las poblaciones, se autoriza, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura en vivo y retención, con ese único fin y en pequeñas cantidades, de las especies que figuran en el Anexo III, en las siguientes condiciones:

1.- Las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar la captura en vivo de estas especies a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas, Sociedades Federadas con sección pajaril y Sociedades Ornitológicas suficientemente acreditadas por la Federación Andaluza de Caza, por haber participado en concursos de canto (con indicación de fechas y lugares de los más recientes), durante los periodos indicados en el punto 7 de este artículo.

2.- Las autorizaciones serán gratuitas, nominales y para un máximo de tres especies y en ellas se especificará el número de ejemplares que puedan ser capturados, que no podrá exceder de cien, entre las tres especies, durante todo el período hábil, con un máximo de veinticinco ejemplares por día, mediante el uso, exclusivamente, de redes abatibles, estando totalmente prohibida la utilización de reclamos ciegos que, al no poder ser devueltos al medio natural ni ser dejados en depósito al infractor, deberán ser sacrificados en el momento de su comiso.

3.- Queda prohibida, con carácter general, la captura en vivo de estas especies por el sistema del "arbolillo" con reclamo macho.

No obstante, en las provincias de Córdoba, Granada y Jaén, las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar excepcionalmente este sistema en los términos municipales que se relacionan en los artículos 30, 31 y 33 de esta Orden, atendiendo a su carácter tradicional y a la comprobada recuperación de las aves capturadas por este procedimiento, con los mismos requisitos y en los mismos periodos establecidos en este artículo, con excepción de la provincia de Granada donde no podrá autorizarse esta modalidad en el período hábil correspondiente a los meses de Julio y Agosto.

4.- Queda prohibido el sacrificio, la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta, así como poner en venta ejemplares de estas especies, al igual que cualquier parte o producto, obtenido a partir de las aves, fácilmente identificable.

5.- Se autoriza la práctica de esta modalidad de captura en vivo, en las zonas de seguridad situadas en los márgenes de ríos o arroyos. En aquellas que atraviesan terrenos sometidos a régimen cinegético especial, deberá contarse con autorización del titular del mismo.

6.- Cada autorización amparará el uso de una sola arte que deberá ser manejada por el titular de la misma pudiéndose auxiliar de un ayudante que no precisará autorización.

7.- Periodos hábiles, fechas inclusive:

	Periodos	Días hábiles
ALMERIA	8-Oct/17-Oct 1-Nov/20-Nov	Todos. Todos.
CADIZ	9-Jul/4-Agos 13-Oct/12-Nov	J., V., S., D. V., S., D.
CORDOBA	15-Jul/27-Agos 1-Oct/5-Nov	S., D. V., S., D.
GRANADA	15-Jul/27-Agos 15-Oct/3-Dic	S., D. S., D.

HUELVA -Zona costera:
22-Oct/25-Nov Todos, excepto Lunes.

-Resto de la provincia:
5-Agos/27-Agos S., D.
22-Oct/12-Nov Todos.

JAEN 30-Jul/20-Agos S., D., F.
8-Oct/19-Nov S., D., F.

MALACA 16-Jul/20-Agos J., S., D., F.
15-Oct/11-Nov J., S., D., F.

SEVILLA 15-Jul/27-Agos S., D.
1-Oct/5-Nov V., S., D.

La delimitación de la zona costera de la provincia de Huelva se encuentra en el Anexo VIII de esta Orden.

Artículo 199.- Protección a la caza menor.

1.- Queda prohibido:

- a) La utilización de más de tres perros por escopeta.
- b) La caza denominada "de ojeo" de perdiz roja en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los sometidos a régimen de caza controlada.
- c) La caza de perdiz roja, en toda clase de terrenos, por el sistema conocido por "portil", aprovechando el cansancio de las mismas o agrupándolas en terrenos o lugares determinados.
- d) Que los perros de caza, en época de veda, circulen libremente por el campo desprovistos de tanganello.
- e) El empleo de hurones, salvo los casos autorizados para captura en vivo, reducción de daños y explotaciones cinegéticas con fines comerciales.
- f) Durante los periodos hábiles de caza menor, a excepción del de la perdiz roja con reclamo, el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (terrenos libres) queda limitado a Jueves, Sábados, Domingos y festivos de carácter nacional o regional.

2.- No se autorizará el empleo de redes japonesas (redes invisibles), para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento u otros de carácter científico, siendo preciso en los casos exceptuados que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura expedida por el IARA o la AMA para los respectivos ámbitos de competencia territorial. Estas autorizaciones sólo se concederán cuando no exista otra solución satisfactoria, debiendo constar en ellas la autoridad que las concede, las especies afectadas, el número de ejemplares autorizados y los medios a emplear.

3.- En aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial, en los que se vaya a practicar la caza de perdiz roja en ojeo, los titulares deberán notificar, con una antelación mínima de diez días hábiles la celebración de cada ojeo a la Dirección Provincial del IARA correspondiente.

Los titulares de dichos acotados deberán presentar durante el mes siguiente a la finalización del período hábil, una comunicación con el resultado de la temporada, especificándose, para cada ojeo celebrado, número de participantes y número total de piezas cobradas.

TÍTULO IV.- REDUCCION DE DAÑOS ORIGINADOS POR DETERMINADAS ESPECIES

Artículo 209.- Consideraciones previas.

En el caso de que los daños a que hace referencia el apartado b) de la Disposición Adicional de esta Orden, sean causados por: conejos, jabalíes, zorros, pájaros perjudiciales a la agricultura o perros errantes, en la tramitación de las medidas a adoptar, con carácter excepcional, para el control de sus poblaciones, las Direcciones Provinciales del IARA, deberán tomar en consideración los siguientes extremos:

- a) Realización de las comprobaciones oportunas y consultas, si se considera procedente, a los organismos competentes (Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca, de Salud y Bienestar Social, Dirección Provincial de la AMA o Consejo Provincial de Caza) que justifiquen las medidas a adoptar.
- b) Sólo se podrán autorizar como medios de control, según los casos, armas de fuego, hurones, redes, lazos, trampas y cepos, estudiándose entre los artes de captura las que sean más adecuadas para cada zona, de manera que los cepos solamente se autoricen en aquellas en las que esté contrastada la ineficacia de las restantes, atendiendo además, a la posible incidencia en las poblaciones de especies protegidas.
- c) Las autorizaciones se expedirán a nombre de los propietarios de los terrenos en el caso de que sean de aprovechamiento cinegético común o a nombre de los titulares de los cotos afectados o personas designadas por ellos siendo aquellos, en todo caso, los responsables del estricto cumplimiento del condicionado de la autorización, estableciéndose por las Direcciones Provinciales del IARA los controles precisos a tal fin.

Artículo 219.- Especies protegidas.

En el caso de que la especie causante fuera especie protegida, se estará a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto 4/1.986, de 22 de Enero, (BOJA número 9, de 1 de Febrero) por el que se amplía, en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, la relación de especies protegidas y se dictan normas para su protección.

Artículo 232.- Consejo.

Para el control de las poblaciones de esta especie en época de veda, se aplicarán las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 2º de Junio de 1.984, excepto en lo que se establece en la disposición primera de la misma, que queda regulado en el artículo 170 de la presente Orden.

Artículo 233.- Otras especies.

Para el resto de las especies citadas en el artículo 209, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán expedir para los cotos de caza, las correspondientes autorizaciones a petición de los titulares interesados.

Los términos de las medidas a tomar se recogen en los siguientes artículos de este Título, encomendándose a las Direcciones Provinciales del IARA la vigilancia y control de su puesta en práctica.

Artículo 240.- Batidas y esperas nocturnas de jabalí.

1.- En cotos privados de caza, se podrá autorizar:

a) Batidas para la caza de esta especie desde el primer Domingo de Septiembre hasta el tercer Domingo de Marzo, fijando, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías.

b) Aguardos y esperas nocturnas durante todo el año.

2.- Daños en época de veda: Cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, las autorizaciones se concederán de acuerdo con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura, de 18 de Marzo de 1.972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas, para la caza de esta especie, en época de veda.

Artículo 250.- Captura y batidas de zorros.

1.- Terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Se podrá autorizar la captura de zorros durante todo el año, así como la celebración de batidas para la caza de esta especie en época de veda.

2.- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común:

En aquellas comarcas que hayan sido declaradas de emergencia cinegética temporal, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de zorros, requerirá la previa autorización del Delegado de Gobernación y se ajustarán a las normas que, en cada caso, señale esta autoridad a propuesta de la Dirección Provincial del IARA.

Artículo 260.- Cáceres perjudiciales a la agricultura.

1.- De no existir otra solución satisfactoria, se podrá acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia, durante las épocas de siembra, germinación y recolección, de las especies perjudiciales relacionadas en el Anexo IV de esta Orden.

2.- En las declaraciones de emergencia cinegética temporal, se indicará, su ámbito, duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves. Queda prohibida la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta, así como el poner en venta dichas aves, vivas o muertas, el igual que cualquier parte o producto, obtenido a partir de ellas, fácilmente identificable.

Una vez transcurrido el periodo de emergencia quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Artículo 270.- Perros errantes.

1.- Terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Se podrán expedir los oportunos permisos gratuitos, a nombre de las personas designadas por los titulares, para la caza de perros errantes con armas de fuego. Dichos permisos tendrán un periodo de validez no superior a tres meses, pudiendo renovarse sucesivamente y por el mismo periodo de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaren.

Así mismo, a petición de la Federación Provincial de Caza, podrán concederse estos permisos para la eliminación de perros errantes, a sus Guardas Honorarios de Caza, válidos para todos los cotos privados de caza cuya titularidad ostenten Sociedades Federadas de Caza.

2.- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común:

El correspondiente permiso para la caza en batida de perros errantes, requerirá la previa autorización del Delegado de Gobernación, quien, si lo juzga procedente, solicitará los informes previos que estime oportunos, debiendo ajustarse las cacerías a las normas que, en cada caso, señale esta autoridad a propuesta de la Dirección Provincial del IARA.

3.- En aquellos casos excepcionales en los que la presencia de estos animales suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o de sus bienes, el Delegado de Gobernación a propuesta de la Dirección Provincial del IARA, podrá autorizar cuantas medidas considere convenientes para la eliminación de los perros errantes.

TÍTULO V.- LIMITACIONES Y EXCEPCIONES CINEGETICAS DE CARACTER PROVINCIAL**Artículo 280.- Almería.**

a) Durante los periodos hábiles de caza menor, excepto el de la perdiz con reclamo, el ejercicio de la caza queda limitado a Jueves, Viernes, Sábados, Domingos y Festivos.

b) La caza de aves acuáticas queda prohibida en:

- Parque Natural "Sierra de María", (Decreto 236/87), en los términos municipales de María, Veíez-Blanco y Chirivel.
- Parque Natural "Cabo de Gata-Níjar", (Decreto 314/87), en los términos municipales de Almería, Níjar y Carboneras.
- Punta Encinas-Sabinar, en los términos municipales de Roquetas de Mar y El Ejido.
- Salinas de Cerrillos, en los términos municipales de Roquetas de Mar y El Ejido.
- Albufaras de Adra, término municipal de Adra.
- Lagunas de Mojácar, término municipal de Mojácar.
- Río Chico y Fuentes de Marbella, T.M. de Berja.

Artículo 290.- Cádiz.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado "Puerto y Dehesa del Hoyo del Pinar" y en el Area de Reserva compuesta por los montes Sierra del Pinar, señalizada con tebillas.

b) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1.987, de 2 de Abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas, con los límites que se determinan, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

- de Medina (T.M. de Jerez de la Frontera).
- Salada de Zorrillo (T.M. de Espera).
- Dulce de Zorrillo (T.M. de Espera).
- Mondilla (T.M. de Espera).
- Gell (T.M. de Chicliana de la Frontera).
- de Montellano (TT.MM. Medina Sidonia y Chiclians Fra.)
- del Taraja (T.M. de Puerto Real).
- del Comisario (T.M. de Puerto Real).
- San Antonio (T.M. de Puerto Real).
- Salada (T.M. de Puerto de Santa María).
- Juncoosa (T.M. de Puerto de Santa María).
- Chica o de la Compañía (T.M. Pto. Sta. María).

Así mismo, se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

- Torreguardario (T.M. de San Roque).
- de Tollón (T.M. de Jerez de la Frontera).
- De El Tejón (T.M. de Jerez de la Frontera).
- De Las Pachecas (T.M. de Jerez de la Frontera).
- De Las Canteras (T.M. de Jerez de la Frontera).
- De Las Pajas (T.M. de Chicliana de la Frontera).
- De Tarelo (T.M. de Sanlúcar de Barrameda).

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas del río Palmones, en los términos municipales de Algociras y Los Barrios.

d) En las zonas de marisma de los TT.MM. de Sanlúcar de Barrameda y Trebujena, situadas al Norte y al Oeste de la carretera comarcal 441 (Trebujena-Sanlúcar de Barrameda-Chipiona) la caza de aves acuáticas queda limitada a Jueves, Sábados, Domingos y festivos.

e) En esta provincia, a los efectos de la presente Orden quedan equiparados cinegéticamente los cerdos asilvestrados con el jabalí.

Artículo 300.- Córdoba.

a) En las zonas de pinar y cuando las circunstancias climatológicas hayan favorecido la aparición en abundancia de "niscalos", la Dirección Provincial del IARA, previa comprobación de tal circunstancia y a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la celebración de monterías entre el día 1 de Octubre y la apertura del periodo hábil para la caza mayor.

b) Queda prohibida la caza con armas de fuego en las lagunas de Taraje y Vadohondo, sitas en el T.M. de Lucena, así como en una faja de terreno de 250 metros alrededor de ellas.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cordobilla, Malpasillo e Iznajar, formados sobre el río Genil y sitos: el primero en los términos municipales de Puerto Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el segundo en los términos municipales de Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el tercero en los términos municipales de Rute e Iznajar (Córdoba), los de Algarinejo y Loja (Granada) y el de Cuevas de San Marcos (Huelva); así como en la faja de terreno comprendida entre el máximo nivel y 250 metros a partir de él.

d) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de Octubre de 1.984, de creación de Reservas Integrales, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

- Zofar (T.M. de Aguilar de la Frontera).
- Rincón (T.M. de Aguilar de la Frontera).
- Amarga (T.M. de Lucena).
- Jarales (T.M. de Lucena).
- Tiscar (T.M. de Puerto Genil).
- Conde o Salobral (T.M. de Luque).

e) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en los términos municipales de: Aguilar de la Frontera, Baena, Banameji, Cabra, Encinas Reales, Iznajar, Lucena, Luque, Moriles, Palenciana, Priego de Córdoba, Puente Genil y Rute.

f) Queda prohibida la caza en el monte "Villares Bajos", del término municipal de Córdoba.

g) Los términos municipales en los que se podrá autorizar la captura en vivo de aves canoras por el sistema del "arbolillo" artificial con reclamo macho son: Almedinilla, Baena, Carcabuey, Castro del Río, Puentelejar, Iznajar, Luque, Priego de Córdoba y Rute.

Artículo 319.- Granada.

a) Se prohíbe la caza de aves acuáticas en todos los embalses y lagunas naturales de la provincia.

b) La captura en vivo de aves canoras por el sistema del "arbolillo" artificial con reclamo macho, podrá autorizarse en todos los términos municipales de la provincia.

Artículo 320.- Huelva.

a) En las zonas de marismas de los términos municipales de Almonte e Hinojos, la caza de aves acuáticas queda limitada a Jueves, Sábados, Domingos y festivos.

b) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en:

- Arroyo de la Rocina y zona del Acebuche. Los límites de estos dos refugios son los que se describen en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 14 de Junio de 1.983, (BOE del 22 de Junio).

- El paraje natural de las marismas de Odiel.
- Laguna del Portil, término municipal de Punta Umbría.
- Los terrenos del término municipal de Almonte comprendidos entre la carretera del Rocío a Matalcasañas y el límite occidental del Parque Nacional de Doñana.

- Montes adscritos a la ANA en los términos municipales de Aroche y Cortegana, salvo autorización de la Dirección Provincial del IARA a petición de la ANA.

- Esteros del río Piedra y península de Nueva Umbría, al Sur de la carretera que une La Antilla con el puerto de El Terrón, término municipal de Lepe, salvo el conejo.

- Laguna de las Madres del Avitor, término municipal de Moguer.

- Laguna de Palos (T.M. de Palos de la Frontera).
- Cortao del Palanco (T.M. Zalamea la Real).
- Los siguientes embalses:
- Cueva de la Mora (T.M. de Almonaster la Real).
- Matavaca (T.M. Sanlúcar de Guadiana).
- Lagunazo (T.M. de Alosno).
- Presa de Cabezas Rubias (T.M. Cabezas Rubias).

c) Queda prohibida la caza del conejo con armas de fuego, en época de veda, en todos los términos municipales pertenecientes al Partido Judicial de Arcena, excepto en el de Rosal de la Frontera.

Artículo 330.- Jaén.

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en la Laguna Honda y en los embalses de Puente de la Cerrada, Doña Aldonza y Pedro Marín.

b) Los términos municipales en los que podrá autorizarse la captura en vivo de aves canoras por el sistema del "arbolillo" artificial con reclamo macho son: Andújar, Baños de la Encina, Guarromán, La Carolina, Linares y Menjíbar.

Artículo 340.- Málaga.

Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en:

- Isla de Guadalhorce, cuyos límites se describen en la O.M. del MAPA de 14 de Junio de 1.903 (BOE del 22 de Junio).

- Desembocadura del río Vélez, desde el puente de la C.N. 340 hasta el mar y en una anchura de 500 metros a ambos lados del eje de su cauce.

- Canalón de las Buitreras, en el río Guadiaro en una anchura de 500 metros a ambos lados del eje del río.

- Tajo del río de la Venta, sito en el término municipal de Teba con una anchura de 250 metros a ambos lados del eje del río.

- Complejos lacustres de Campillos y Archidona, que comprenden las lagunas y lagunajos naturales existentes en dichos términos municipales.

- Reserva Integral de la laguna de Puente de Piedra, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/85, de 9 de Enero, de creación de dicha Reserva Integral.

- Embalse de Iznajar, sito en los términos municipales de Cuevas de San Marcos (Málaga), Rute e Iznajar (Córdoba) y Algarinejo y Loja (Granada).

- Vadorreal, El Chorro y Mesa de Villaverde, en la zona comprendida por los siguientes linderos:

- Norte: Límite entre los términos municipales de Ardales y Campillos en su tramo comprendido entre el Arroyo del Águila y su confluencia la del término de Antaquera.

- Este: Quinientos metros a levante del eje del río Guadalhorce a su paso por el Cambullón de los Gaitanes hasta la linde Norte del monte "Haza del Río" (Estación del Chorro) y linderos Norte y Este de dicho monte.

- Sur: Límite sur de "Haza del Río", hasta alcanzar la estación de El Chorro, presa de la Encantada y borde Oeste del embalse hasta el Arroyo de los Lobos. Arroyo de los Lobos, carretera de acceso a las ruinas de Bobastro y camino de servicio del embalse del Conde de Guadalhorce (hasta el Pto. de las Atalayas) y alcanzar el embalse por el arroyo de las Atalayas o Canareta.

- Oeste: Borde del embalse, en los tramos comprendidos entre el arroyo de la Canareta y la presa (márgen derecha) y entre la presa y el arroyo del Águila (márgen izquierda) subiendo por dicho arroyo hasta la linde de términos entre Ardales y Campillos.

Artículo 350.- Sevilla.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en:

- Aguas y márgenes de dominio público del tramo del Brazo de la Torre, que discurre entre los términos municipales de Aznalcázar y Puebla del Río, comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del río Guadalmar y su desembocadura en el Guadalquivir.

- Aguas y márgenes de dominio público del Brazo del Este, situándose la márgen derecha en el término municipal de Puebla del Río y la izquierda en los de Coria del Río, Dos Hermanas, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.

- Laguna de Zarracastín, sito en el término municipal de Utrera, así como en una faja de terreno de cien metros de anchura alrededor de ella.

- Isla formada en el curso del río Guadalquivir denominada "La Isleta", sito en el término municipal de Coria del Río.

- Embalses de Cordobilla y Malpasillo, formados sobre el río Genil y sitos: el primero en los términos municipales de Badolatosa (Sevilla), Puente Genil y Aguilár de la Frontera (Córdoba); el segundo en los términos municipales de Badolatosa (Sevilla) y Lucena (Córdoba).

- Lagunas de La Cigarrera, La Peña y Pílon, del término municipal de Lebrija, y la de El Taraje del término municipal de Las Cabezas de San Juan.

- Aguas y márgenes de dominio público del río Viar desde la presa de El Pintado hasta la presa de derivación del canal del Viar, sito la márgen derecha en los términos municipales de El Real de la Jara y Almadén de la Plata y la izquierda en el de Cazalla de la Sierra.

b) En las zonas de marismas de los términos municipales de Puebla del Río, Aznalcázar, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, el ejercicio de la caza menor en general y el de las aves acuáticas, queda limitado a Jueves, Sábados, Domingos y festivos.

c) En las zonas que repueble el IARA con venados y que se determinarán oportunamente, se limitarán las capturas de esta especie a la media de las declaradas en las tres temporadas cinegéticas anteriores a la repoblación.

TÍTULO VII.- INFRACCIONES Y PUBLICIDAD

Artículo 360.- Infracciones

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que, para la misma se señale en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Artículo 370.- Valoración de ejemplares de especies cinegéticas, cobrados ilegalmente, y de las especies protegidas.

En el Anexo VI de esta Orden, se establecen los valores cinegéticos de cada ejemplar de las distintas especies de caza, cobrados ilegalmente, y en el Anexo VII se relacionan los costes de reposición estimados para las especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, a efectos de fijar, cuando proceda, el importe de las indemnizaciones valorándose en la misma cuantía, en su caso, las crías y huevos de las distintas especies.

Artículo 380.- Guardería

Los miembros de la Guardería Forestal y Guardas Honorarios de Caza, como Agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de las normas contenidas en esta Orden, recomendándose a todas las Autoridades estimular el celo de los Agentes a sus órdenes para que colaboren a los fines expresados.

Artículo 390.- Publicidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza, la presente Orden deberá ser publicada en el Boletín Oficial de cada provincia en un plazo no superior a quince días, contados a partir del de su aparición en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Durante el período de vigencia de la presente Orden y cuando circunstancias de carácter rigurosamente excepcional así lo aconsejen, tales como:

a) Condiciones especiales de tipo ecológico, biológico, climatológico, etc., o cualesquiera otras, extremadamente desfavorables, que atenten contra la protección u ordenado aprovechamiento de las especies de la fauna silvestre.

b) La existencia de especies animales que puedan resultar especialmente perjudiciales, por causar graves daños para los cultivos agrícolas, la ganadería, los montes y la fauna silvestre, o puedan suponer un peligro para la seguridad o la salud pública o de transmisión de enfermedades a otras especies.

se faculta a la Presidencia del IARA para que, a propuesta de la Dirección Provincial correspondiente de ese Instituto, previo acuerdo del Consejo Provincial de Caza o del Consejo Andaluz de Caza cuando las medidas a tomar afecten a más de una provincia, salvo casos de suma urgencia en que ello no fuera posible, adopte, para cualquier clase de terrenos cinegéticos y para cualquier ámbito territorial, alguna de las siguientes medidas:

1.- Modificación de los períodos hábiles de caza, para las distintas especies y modalidades, que figuran en la presente Orden.

2.- Veda temporal de la caza de determinadas especies o limitación del número de ejemplares a abatir.

3.- Declaración de comarcas de emergencia cinegética temporal, por motivo de daños, con determinación de las épocas y medidas a tomar, conducentes a reducir el número de animales considerados perjudiciales.

Las Resoluciones, deoivamente motivadas, dictadas de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de junio de 1989

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I.- ESPECIES CAZABLES

A) Mamíferos:

- Cabra Montés (*Capra pyrenaica*).
- Ciervo (*Cervus elaphus*).
- Corzo (*Capreolus capreolus*).
- Gamo (*Dama dama*).
- Muflón (*Ovis musimon*).
- Arruí (*Ammotragus lervia*).
- Jabalí (*Sus scrofa*).
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
- Liebre (*Lepus capensis*).
- Zorro (*Vulpes vulpes*).

B) Aves:

- Perdiz (*Alectoris rufa*)
- Becada (*Scolopax rusticola*)
- Falsán (*Phasianus colchicus*)
- Codorniz (*Coturnix coturnix*)
- Tórtola (*Streptopelia turtur*)
- Paloma torcáz (*Columba palumbus*)
- Paloma zurita (*Columba oenas*)
- Paloma bravia (*Columba livia*)
- Collin de Virginia (*Colinus virginianus*)
- Collin de California (*Lophortyx californica*)
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
- Tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*)
- Zorzal real (*Turdus pilaris*)
- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)
- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)
- Zorzal común (*Turdus philomelos*)
- Ansar común (*Anser anser*)
- Anade real (*Anas platyrhynchos*)
- Anade rabudo (*Anas acuta*)
- Anade friso (*Anas strepera*)
- Anade silbón (*Anas penelope*)
- Pato cuchara (*Anas clypeata*)
- Cerceta común (*Anas crecca*)
- Pato colorado (*Netta rufina*)
- Porrón común (*Aythya ferina*)
- Focha común (*Fulica atra*)
- Polla de agua (*Gallinula chloropus*)
- Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)
- Avefría (*Vanellus vanellus*)
- Urraca (*Pica pica*)
- Grajilla (*Corvus monedula*)
- Corneja (*Corvus corone*)

ANEXO II.- ESPECIES COMERCIALIZABLES

A) Mamíferos:

- Cabra montés (*Capra pyrenaica*)
- Ciervo (*Cervus elaphus*)
- Corzo (*Capreolus capreolus*)
- Gamo (*Dama dama*)
- Muflón (*Ovis musimon*)
- Arruí (*Ammotragus lervia*)
- Jabalí (*Sus scrofa*)
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)
- Liebre (*Lepus capensis*)
- Zorro (*Vulpes vulpes*)

B) Aves:

- Anade real (*Anas platyrhynchos*)
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*)
- Falsán común (*Phasianus colchicus*)
- Paloma Torcáz (*Columba palumbus*)

ANEXO III.- AVES CANORAS

- Verdecillo (*Serinus serinus*).
- Verderón (*Carduelis chloris*)
- Jilguero (*Carduelis carduelis*)
- Pardillo (*Acanthis cannabina*)
- Triguero (*Emberiza calandra*)

ANEXO IV.- PAJAROS PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA

- Alondra (*Alauda arvensis*)
- Gorrilón común (*Passer domesticus*)
- Gorrilón molinero (*Passer montanus*)

ANEXO V.- RELACION DE LOS METODOS O MEDIOS DE CAPTURA PROHIBIDOS CON CARACTER GENERAL

1. Lazos
2. Todo tipo de métodos o medios que impliquen el uso de liga, como el arbolillo, las varetas, las rametas y el parany.
3. Anzuelos.
4. Reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, de perdices hembras y de otros reclamos vivos cegados o mutilados.
5. Todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos.
6. Aparatos electrocutantes o paralizantes.
7. Faros, linternas u otros aparatos luminosos, y visores que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno.
8. Explosivos.
9. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran en su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañon.
10. Todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
11. Todo tipo de cebos o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes o repelentes.
12. Proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
13. Armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
14. Cañores pateros.
15. Hurones.
16. Aves de cetrería sin la anilla reglamentaria.
17. Aviones o vehículos motorizados.
18. Embarcaciones a motor.

ANEXO VI.- BAREMO DE VALORACION DE LAS ESPECIES CINEGETICAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA (en miles de pesetas)

Resolución de 3 de Junio de 1986 del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, BOJA nº 55, de 10 de Junio.

CAZA MAYOR	Incremento por trofeo			
	Valor	Bronce	Plata	Oro
Cabra montés (<i>Capra pyrenaica</i>)	650	20	30	50
Ciervo (<i>Cervus elaphus</i>)	250	20	30	50
Corzo (<i>Capreolus capreolus</i>)	200	20	30	50
Gamo (<i>Dama dama</i>)	200	20	30	50
Muflón (<i>Ovis musimon</i>)	200	20	30	50
Arruí (<i>Ammotragus lervia</i>)	150	10	20	30
Jabalí (<i>Sus scrofa</i>)	50	10	20	30
CAZA MENOR				
			Valor	
Zorro (<i>Vulpes vulpes</i>)			15	
Liebre (<i>Lepus capensis</i>)			10	
Conejo (<i>Oryctolagus cuniculus</i>)			5	
Ansar común (<i>Anser anser</i>)			15	
Perdiz (<i>Alectoris rufa</i>)			7,5	
Becada (<i>Scolopax rusticola</i>)			7,5	
Falsán (<i>Phasianus colchicus</i>)			7,5	
Anade real (<i>Anas platyrhynchos</i>)			5	
Anade rabudo (<i>Anas acuta</i>)			5	
Anade friso (<i>Anas strepera</i>)			5	
Anade silbón (<i>Anas penelope</i>)			5	
Pato cuchara (<i>Anas clypeata</i>)			5	
Cerceta común (<i>Anas crecca</i>)			5	
Pato colorado (<i>Netta rufina</i>)			5	
Porrón común (<i>Aythya ferina</i>)			5	
Focha común (<i>Fulica atra</i>)			2,5	
Paloma torcáz (<i>Columba palumbus</i>)			2,5	
Paloma zurita (<i>Columba oenas</i>)			2,5	
Paloma bravia (<i>Columba livia</i>)			2,5	
Tórtola (<i>Streptopelia turtur</i>)			2,5	
Codorniz (<i>Coturnix coturnix</i>)			2,5	
Polla de agua (<i>Gallinula chloropus</i>)			2,5	
Agachadiza común (<i>Gallinago gallinago</i>)			2,5	
Zorzal común (<i>Turdus philomelos</i>)			1	
Zorzal alirrojo (<i>Turdus iliacus</i>)			1	
Zorzal charlo (<i>Turdus viscivorus</i>)			1	
Zorzal real (<i>Turdus pilaris</i>)			1	

Estornino pinto (Sturnus vulgaris)	1
Estornino negro (Sturnus unicolor)	1
Avetría (Vanellus vanellus)	1
Urraca (Pica pica)	1
Graja (Corvus frugilegus)	1
Grajilla (Corvus monedula)	1
Corneja (Corvus corone)	1
Otras especies cinegéticas	1

ANEXO VII.- VALORACION DE ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA (en miles de pesetas)

Decreto 4/1986, de 22 de Enero, BOJA de 1 de Febrero de 1986.

A) Mamíferos:	
Poca monje	1.500
Otros mamíferos marinos	500
Lince	1.000
Lobo y nutria	500
Gato montés y meloncillo	200
Garduña y tejón	100
Gineta, turón y comadreja	50
Otros mamíferos protegidos	25
B) Aves:	
Quebrantahuesos	1.000
Águila imperial, buitre negro y águila pescadora	500
Águila real, buho real, halcón de Eleonor y alimocho	300
Buitre leonado, águila calcebrera, águila perdicera, elanio azul y halcón común	250
Gavilán, azor, alcotán, esmerajón y águila calzada	150
Otras aves rapaces	100
Avutarda	300
Cigüeña negra, malvasia, morito y focha cornuda	500
Espátula	250
Martinete, flamenco, cigüeña común y calamón	150
Aves insectívoras	10
Otras aves protegidas	50
C) Reptiles y anfibios:	
Tortugas marinas	500
Otros reptiles protegidos y todos los anfibios protegidos	10

ANEXO VIII.- DELIMITACIONES PROVINCIALES DE ZONAS ALTA Y BAJA PARA LA MODALIDAD DE PERDIZ CON RECLAMO Y ZONA COSTERA PARA LA CAPTURA EN VIVO DE AVES CANORAS EN LA PROVINCIA DE HUELVA.	
A) Perdiz roja con reclamo macho	
Almería:	
La delimitación de las zonas alta y baja en esta provincia la determinan los 600 metros de altitud, con un margen de ± 100 metros, y considerando la dificultad de localización de dicha cota altimétrica, con el margen previsto, se relacionan puntos orientativos por los que se delimitan ambas zonas:	
Puente de Alcolea con el límite de provincias; Empalme de la carretera comarcal 331 con la carretera a Castala; Barrio Bajo de Castala; Ermita de Nuestra Señora de Gádor; Barriada de Collin; Cerro de las Moreras; Empalme de Félix; Pueblo de Enix; Pueblo de Alhama; carretera comarcal 332; Pueblo de Padules; Pueblo de Canjajar; curso arriba del río Nacimiento hasta el Pueblo del mismo nombre; Pueblo de Alboloduy; Alcubillas Bajas; Venta Los Nudos; Venta Carlota; Pueblo de Ulella del Campo; Barriada del Puntal; Barriada del Pilar; Barriada El Chive; Barriada El Campico; Barriada El Marchal; Pueblo de Lubrin; Cortijada de los Dioses; Cortijada Las Herreras; Cortijada La Fuenteblanquilla; Cortijada Los Molinas; Cortijada Los Utreras; Pueblo de Lijar; Pueblo de Macael; Pueblo de Purchena; Pueblo de Arnaña del Almanzora; Barriada de Agua Amarga; Pueblo de Partalca Cortijada Llano de los Espinos; Cortijada Los Marcelinos; Barriada Los Nudos; Barriada La Noya; Barriada Goña.	
Los enclavados de Sierra Alhamilla y Sierra Cabrera tienen como puntos orientativos los siguientes:	
Sierra Alhamilla:	
Pueblo de Lucainena de las Torres; Barriada de Huebro; Barriada La Atalaya; Barriada Marchante; Barriada Los Retacos.	
Sierra Cabrera:	
Barriada de las Adelfas; Barriada los Moralicos; Barriada La Carrasca.	
Cádiz:	
Sin distinción de zonas para la modalidad de perdiz con reclamo.	
Córdoba:	
Zona Alta: margen derecha del río Guadalquivir hasta el límite norte de la provincia y comarca Penibética (términos municipales de Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Iznájar, Luque, Priego, Rute y Zuheros).	
Zona Baja: resto de la provincia.	

Granada:	
Zona Baja: Comprende los términos municipales de Albondón, Albuñol, Almuñecar, Chinenas, Cijuela, Las Gabias, Guajar Alto, Guajar Farguít, Guajar Fondón, Los Gualchos, Huescor-Tajor, Itrabo, Jete, Láchar, Lantegí, Lújar, Moraleda de Zafayona, Molvizar, Motril, Otívar, El Pinar, Polopos, Rubite, Salar, Calobreña, Santa Fe, Sorvilán, Ugíjar, Vélez Banaudalia y Villanueva de Mesía.	
Zona Alta: resto de la provincia.	
Huelva:	
Sin distinción de zonas para la modalidad de perdiz con reclamo.	
J León:	
Zona Alta: Comprende los términos municipales de : Albánchez de Ubeda, Alcalá la Real, Alcaudete, Aldequemada, Baños de la Encina, Bedmar-García, Bélmez de la Moraleda, Benatae, Caba de Santo Cristo, Cambil, Campillo de Arenas, Cárcheles, Castellar, Castillo de Locubín, Chilluevar, Frailes, Geneve, Hinojares, Hornos de Segura, Huelma-Solera, Huesar, La Iruela, Larva, Montizón, Noalejo, Orquera, Pegalajar, Pozo Alcón, Puente de Genave, La Puerta de Segura, Quesada, Santa Elena, Santiago-Pontones, Segura de la Sierra, Siles, Torres, Torres de Albánchez, Valdepeñas de Jaén, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo, Los Villares y Villarodrigo, quedando incluido igualmente el Coto Nacional de las Sierras de Cazorla y Segura.	
Zona Baja: resto de la provincia.	
Málaga:	
Sin distinción de zonas para la modalidad de perdiz con reclamo.	
Sevilla:	
Zona Baja: La situada al sur de la línea definida de este a oeste, a través de la provincia, por el río Guadalquivir y la autovía Sevilla-Huelva.	
Zona Alta: La situada al norte de la mencionada línea.	
B) Captura en vivo de aves canoras	
Zona costera de la provincia de Huelva: Estará constituida por los términos municipales de: Ayamonte, Isla Cristina, Lepe, Cartaya, Punta Umbria, Gibraleón, Huelva, Palos de la Frontera, Moguer y Almonte.	

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 31 de mayo de 1989, de la Dirección General de Planificación y Centros, sobre regulación de la situación académico de los alumnos de EGB, que se encontraban adelantados de curso durante el año académico 1986/87.

La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 5 de junio de 1987 (BOJA de 19 de junio) facultaba a la entonces Dirección General de Ordenación Académica para fijar el procedimiento a seguir para normalizar la situación de los alumnos contemplados en la citada Orden en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicho procedimiento aparece explicitado en la Resolución de la mencionada Dirección General de fecha 6 de junio de 1987 (BOJA de 19 de junio), en la que se establecía el plazo de quince días para que los padres o tutores legales de los alumnos pudieran remitir a la entonces Dirección General de Ordenación Académica la documentación correspondiente.

A pesar de las solicitudes resueltas, esta Dirección General de Planificación y Centros ha podido constatar la existencia de alumnos que, aún cumpliendo los requisitos establecidos en la citada normativa, continúan mal escolarizados por no haber solicitado su regularización dentro de los plazos establecidos por causas, en su mayoría, no imputables a ellos mismos.

Con el propósito de proceder al estudio de aquellos casos de alumnos que se encontraban escolarizados con un año de adelanto durante el curso escolar 1986/87 y que por diferentes razones no solicitaron en su día la correspondiente regularización, esta Dirección General de Planificación y Centros ha resuelto:

Primero. Los padres o tutores legales de los alumnos de EGB que durante el curso escolar 1986/87 se encontraban escolarizados con un año de adelanto y no solicitaron la regularización de su situación académica en el plazo fijado en la Resolución de 6 de junio de 1987 de la Dirección General de Ordenación Académica, podrán solicitarla siempre que reúnan los requisitos establecidos en el apartado tercero de la citada Resolución.